



**EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE
PREVARICATO**

Sumilla: el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato. Como ya se precisó en el fundamento 15 de esta sentencia, es de acción dolosa y este dolo no se prueba, se atribuye en base a criterios de referencia sociales asumidos por el derecho penal.

En el presente caso, tratándose de un juez, el conocimiento del derecho está en función a su propio rol que se le exige, el cual es conocer las normas sobre la imprescriptibilidad de los procesos de reivindicación, desde luego este conocimiento tiene que ser factible en atención a sus circunstancias personales durante el momento en que se cometió el injusto penal; es decir, este conocimiento tiene que ser factible en atención al contexto que se dio, en este caso al emitirse la Resolución N.º 15.

Sucede que el Juzgado a su cargo tenía elevada carga procesal que registraba conforme al Informe N.º 20-2014-I-CSJMD-PJ-PCF, era un Juzgado Mixto con pluralidad de materias, tenía varias audiencias diarias y se subsanó con la Resolución N.º 22, que declaró la nulidad de las resoluciones 15 y 16, saneando el mismo.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO Y OÍDO: el recurso de apelación interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 8 de abril de 2019 emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que absolvió al imputado Luis Fernando Botto Cayo de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la Administración de justicia, en su modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ITER PROCESAL

1. El proceso se tramitó como delito de función atribuido a funcionarios públicos, prescrito en el artículo 454.4 del Código Procesal Penal. La promoción de la acción penal se dio en mérito a la disposición de la Fiscalía de la Nación del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que dispuso autorizar el ejercicio de la acción penal contra el imputado **Luis Fernando Botto Cayo**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por la presunta comisión del delito de prevaricato, en agravio del Estado peruano - Poder Judicial. Y con Resolución N.º 117-2017-MP-FN-PJS-MDD, del dos de



marzo del dos mil diecisiete, se designó a la Fiscalía Superior Mixta de Madre de Dios como competente en primera instancia.

2. Formalizada y concluida la investigación preparatoria, se formuló acusación fiscal (páginas del 1 al 13 del expediente judicial), luego se llevó a cabo la etapa de control de acusación y al cierre se emitió el auto de enjuiciamiento (páginas del 8 al 9 del cuaderno de debate) y llevado a cabo la audiencia de juicio correspondiente, la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, emitió la sentencia absolutoria objeto de impugnación. Contra ella, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Sala Penal en referencia, mediante Resolución N.º 17 del 25 de abril de 2019 (páginas 153 al 154 del cuaderno de debate).

3. Recibidos los actuados en esta instancia, este Supremo Tribunal dictó el auto del 27 de octubre de 2020 (página 57 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte), que declaró bien concedido el recurso de apelación y se corrió traslado a las demás partes procesales para que ofrezcan pruebas, no obstante, las partes no propusieron pruebas para su calificación. La audiencia de apelación se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2021, el imputado Luis Fernando Botto Cayo declaró y a pedido de la defensa del procesado, se oralizó la Resolución N.º 22 (página 54 del expediente judicial).

4. En ese estado, ese mismo día, se deliberó la causa en secreto, de inmediato y sin interrupción, se produjo la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó para esta fecha, la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO

IMPUTACIÓN FISCAL

5. Se atribuyó al imputado Luis Fernando Botto Cayo, que su condición de juez del Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que en el Expediente Civil N.º 00419-2013-0-2701-JM-CI-01, sobre la demanda de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los demandantes a Raúl Correa Huisa y Rosa Silva Lazo en contra de Ceferino Apaza Mamani y Gumercinda Colque Quispe, dictó la Resolución N.º 15, del veintiuno de agosto de dos mil catorce, con la que declaró el abandono del proceso, siendo esta manifiestamente contraria al texto expreso y claro del artículo 350.3 del Código Procesal Civil, por cuanto resulta improcedente el abandono de los procesos con pretensiones imprescriptibles, configurándose por tanto el delito de prevaricato de derecho.



FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

6. La sentencia recurrida (páginas del 109 al 127 del Cuaderno de Debate) que absuelve al imputado Luis Fernando Botto Cayo de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de prevaricato, se sustentó en las premisas siguientes:

- 6.1.** Está probado que el procesado Luis Fernando Botto Cayo en su condición de juez del Primer Juzgado Mixto de Tambopata, emitió la Resolución N.º 15, del 21 de agosto de 2014, que declaró el abandono del proceso civil sobre reivindicación, daños y perjuicios, interpuesto por Raúl Correa Huisa y Rosa Silva Lazo en contra de Ceferino Apaza Mamani y Gumercinda Collque Quispe, por la inacción procesal de más de cuatro meses.
- 6.2.** Es claro también que esta resolución es contraria al texto expreso de la ley (artículo 350.3 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 927 del Código Civil), que señala que es improcedente el abandono en procesos de reivindicación. Decisión que fue declarada consentida mediante Resolución N.º 16, pues a pesar de haber sido notificada a las partes, no fue impugnada y se dispuso la devolución de los anexos y la remisión de los autos al archivo central.
- 6.3.** Concluye la Sala en el fundamento 6.13, que en este caso se da prevaricato de derecho con la emisión de la Resolución N.º 15 que declaró el abandono del proceso, al amparo del artículo 346 del Código Procesal Civil, contraviniendo al texto expreso y claro de la ley del artículo 350.3 del Código Procesal Civil; por lo tanto, se configura el aspecto objetivo del tipo penal. Subrayó que el Ministerio Público no precisó cuál es la norma que se aplica a la improcedencia de los procesos de reivindicación, tampoco precisó en sus alegatos de apertura y cierre. Considera la Sala que la disposición específica es el artículo 927 del Código Civil, que prescribe que la acción reivindicatoria es imprescriptible, lo que reclamó la defensa; sin embargo, como la calificación jurídica no es definitiva, se tiene en cuenta la norma específica, por no afectarse el derecho de defensa.
- 6.4.** Sin embargo, el argumento que sustentó la absolución es el elemento subjetivo y precisó que el elemento sustancial del injusto penal es el dolo, el cual comprende al elemento volitivo (querer) y al elemento cognoscitivo (saber). En ese entendimiento, la emisión de las resoluciones 15 y 16 fueron parte de la conducta del trámite procesal de descargar su despacho, no apreciándose intención o voluntad de causar algún perjuicio a las partes demandantes. Además, que el procesado declaró de oficio la nulidad de dichas resoluciones, que conllevaron a la continuación del proceso civil (conforme se observó con la Resolución



N.º 59), no se devolvió los actuados a los demandantes, ni se archivó el proceso. Añadió, que si bien se declaró el abandono obviando la norma civil sustantiva, no obstante, no se advirtió afectación al derecho a la imparcialidad y el trámite del proceso civil, que haya afectado los derechos de los justiciables.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El representante del Ministerio Público, en su recurso de apelación (páginas del 135 al 152 del cuaderno de debate) formula como pretensión se declare nula la sentencia recurrida, por infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Criticó en lo medular, lo siguiente:

- 7.1.** Motivación incoherente en el fundamento 6.7 de la sentencia impugnada. La Sala confundió la norma adjetiva civil con la norma adjetiva penal, pues citó los artículos 346, 376.1 y 171 del Código Procesal Penal. Del mismo modo confunde la norma sustantiva civil con la norma sustantiva penal y citó el artículo 927 del Código Penal.
- 7.2.** Motivación aparente. Sostiene que la Sala emitió una decisión absolutoria, basándose solo en el argumento de defensa del procesado Botto Cayo, pese a que dicha versión tiene como única finalidad evadir su responsabilidad penal. Añadió que no se valoró adecuadamente las pruebas.
- 7.3.** Conforme a los principios regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil de tutela jurisdiccional efectiva, dirección e impulso del proceso, juez y derecho, vinculación y formalidad, el procesado Botto Cayo, desde su avocamiento y calificación de la demanda de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, tuvo pleno conocimiento del artículo 927 del Código Civil, que señala que los procesos por reivindicación son imprescriptibles. La Sala no consideró que el procesado debió fundamentar la Resolución N.º 15 y de ser así, hubiera advertido la improcedencia del abandono en la acción de reivindicación.
- 7.4.** La tipicidad subjetiva del injusto de prevaricato a título de dolo está constituido por la conciencia que tiene el magistrado de que está adoptando una decisión contraria a derecho, entonces el magistrado actúa con conocimiento y decisión de ir contra la voluntad legislativa, atentó contra la Administración de justicia y causó perjuicio a una de las partes procesales.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

8. El impugnante censura en lo central infracción a la motivación por ser incoherente y aparente. La primera, citando erróneamente las disposiciones civiles como penales y la segunda, en la apreciación de la prueba, al concluir la Sala de Apelaciones que el imputado no cometió el delito de prevaricato.

Corresponde a este Supremo Tribunal verificar si las premisas declaradas probadas por el Tribunal de Instancia cumplen con el estándar de motivación y si la decisión tiene respaldo en la prueba actuada en dicha instancia o por el contrario tiene amparo el reclamo del impugnante. El marco de revisión por este Tribunal conlleva a una doble apreciación del plexo probatorio y el tipo penal objeto del proceso, siempre bajo el umbral de la impugnación limitada, conforme al artículo 409.1 del Código Procesal Penal.

Así el artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación en sede de primera instancia, claro está si el órgano jurisdiccional cumple con los criterios de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme lo prescribe el artículo 158.1 del Código Procesal Penal.

9. En este caso se formuló acusación por el delito de prevaricato prescrito y sancionado en el artículo 418 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N.º 28492, del 12 de abril de 2005, que sanciona al agente que en calidad de:

[...] El juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

10. El bien jurídico protegido es la correcta Administración de justicia, entendida como una actividad que engloba ciertos principios fundamentales, como el de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes¹.

11. Con relación al sujeto activo, este tipo penal sanciona al magistrado (juez o fiscal) que emite una resolución o dictamen manifiestamente contraria al texto claro de la ley o cita pruebas falsas o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas a derecho o al hecho. Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, precisó que, desde el tipo

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal-parte especial*, tomo VI. Lima: Idemsa, p. 434.



objetivo, el agente o sujeto activo de la prevaricación debe ser un juez que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional y esta resolución ha de tener un fundamento “(...) manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley” [Sentencia de Apelación N.º 10-2013, FJ 4].

12. Se trata de un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales, es decir, ostentan el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: a) dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); b) citar pruebas o hechos falsos (prevaricato fáctico), y c) apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia). Desde la perspectiva de la exigencia de la realización personal del tipo, el prevaricato es un delito de propia mano, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada, en términos típicos, por el juez o el fiscal, según el caso [Sentencia de Casación N.º 684-2016, FJ 8.2 y 8.3].

13. En el mismo sentido, la citada ejecutoria señala que el elemento típico del delito de prevaricato, relacionado con el carácter “expreso claro de la ley” debe ser interpretado restrictivamente, esto significa que en los casos que pueda considerarse la configuración de este elemento son aquellos casos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es “claro, especificado”, a efectos penales, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo.

14. La resolución sobre la que recae el delito de prevaricato no puede ser cualquier resolución (simples decretos o providencias que provean las peticiones de las partes o importen órdenes sobre actividades jurisdiccionales), sino en decisiones judiciales que, además de violar la normatividad, constituyan un menoscabo grave a la imparcialidad y eficacia de la administración pública. Pues se trata, de resoluciones de alcance e interés jurídico importante en los derechos subjetivos de los justiciables [Sentencia de Apelación N.º 20-2015/Puno, FJ 5.2].

Por lo tanto, la resolución objeto de prevaricato, no dependerá de su denominación sino de su contenido y efectos de injusticia que generará en el seno del proceso.

15. En cuanto al elemento subjetivo, nuestro ordenamiento peruano para el tipo penal de prevaricato acoge una conducta solo a título de dolo [Sentencia de Apelación N.º 3-2013/Arequipa, FJ 4]. Este dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor, en atención a sus circunstancias personales, que determinará



que tuvo el conocimiento necesario para evitar la realización del delito, por lo tanto, la sola producción objetiva de un resultado lesivo resulta incompatible con la culpabilidad, resultando necesaria una intervención subjetiva del autor².

En ese sentido, nuestra norma penal no prevé un tipo culposo o negligente de prevaricato.

16. El representante del Ministerio Público critica en su reclamo del numeral 7.1 de la presente, que la sentencia cuestionada ha incurrido en motivación incongruente en el fundamento 6.7 porque el Tribunal de Instancia confundió la norma procesal civil con la norma procesal penal, específicamente los artículos 346, 376.1 y 171 del Código Procesal Penal y el artículo 927 del Código Penal. Efectivamente, es cierto tal como se verifica del citado fundamento de la recurrida, el Tribunal de Instancia, consignó los artículos específicos al tema civil del abandono, la acción reivindicatoria y la declaratoria de nulidad, sin embargo, incurrió en un error material al citar el Código Procesal Penal, cuando correspondía al Código Procesal Civil y citó Código Penal cuando debió ser Código Civil, respectivamente.

Puntualmente, tal tipo de reclamos lo prevé el artículo 409.2 del Código Procesal Penal, que prescribe que en los casos de error material en la denominación no anulará la decisión. En efecto, estos errores materiales no afectan ni menoscaban algún derecho de las partes. Además, se debe tener en cuenta que en materia de nulidades opera el principio de transcendencia, que implica que solo puede declararse la nulidad de un acto procesal cuando este resulte un error ofensivo a las partes en cuanto a un derecho fundamental, lo que no sucede en este caso. A ello se suma que, continuando con el análisis de la prueba, el Tribunal en la sentencia cuestionada citó los textos legales correspondientes. Fundamentos por los cuales no se ampara el reclamo

17. Denunció también que la Sala incurrió en motivación aparente, sostiene que se realizó una inadecuada valoración de las pruebas y se sustentó la absolución del procesado Botto Cayo sobre la base de su argumento de defensa. Este reclamo tiene relación con los apartados 6.2 al 6.4 de la presente ejecutoria, donde reclama que conforme a los principios del Título Preliminar del Código Procesal Civil, desde su avocamiento y calificación de la demanda de reivindicación y otro, el procesado tuvo pleno conocimiento del artículo 927 del Código Civil, que prescribe que la reivindicación es imprescriptible. Censura también, que la tipicidad subjetiva del delito de prevaricato está constituido por la consciencia del juez que está adoptando una decisión

² GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal – Parte general*, 2da. Edición. Lima: Jurista Editoras, 2012, pp. 493-496.



contraria a derecho. Por ello, estos tres agravios están relacionados al aspecto subjetivo del tipo penal citado, los que serán analizados en forma conjunta.

18. En el escenario planteado por el Ministerio Público, se examina el fundamento 6.15 de la sentencia recurrida. Aquí, el Tribunal de primera instancia concluyó del plexo probatorio, que la conducta del procesado carece de intención o voluntad de causar algún perjuicio a las partes demandantes y analizó que el procesado mediante la Resolución N.º 22, del 5 de noviembre de 2015, declaró la nulidad de las resoluciones números 15 (que declaró el abandono) y 16 (que consintió en abandono) y dispuso se continúe con la secuela del proceso, es decir no se devolvió los actuados a los demandantes ni se archivó el proceso, por lo tanto, no se advirtió afectación al derecho a la imparcialidad y el trámite del proceso civil que haya afectado los derechos de los justiciables en dicho proceso.

19. En esa dirección, en el siguiente fundamento de la recurrida, el Tribunal Superior razonó que el procesado emitió las resoluciones números 15 y 16 en el marco de una conducta de trámite procesal de descargar en su despacho y con la emisión de la Resolución N.º 22 corrigió el trámite procesal, haciendo uso de los remedios procesales que así contempla el Código Procesal Civil, como es la nulidad, efecto que generó en las resoluciones 15 y 16, continuándose con el proceso civil sin afectación a las partes. Tal es así, que conforme al fundamento 6.16 de la recurrida, el proceso se encuentra en trámite hasta la fecha de emisión de la sentencia cuestionada.

20. El impugnante sostiene que con las pruebas actuadas en primera instancia se demostró el accionar prevaricador del procesado Botto Cayo, quien teniendo conocimiento de la imprescriptibilidad de los procesos de reivindicación, emitió la Resolución N.º 15 declarando el abandono del proceso de la demanda de reivindicación e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Raúl Correa Huisa y Rosa Silva Lazo en contra de Ceferino Apaza Mamani y Gumercinda Collque Quispe, y con una subsiguiente resolución (N.º 16) consintió el abandono. Reclama que el procesado tuvo dos oportunidades para revisar y corregir su errónea interpretación; no obstante, esperó más de un año para recién corregirla mediante la Resolución N.º 22, del 5 de noviembre de 2015, declarando la nulidad de las Resoluciones números 15 y 16, en la fecha que se le citó a declarar en la investigación fiscal del presente caso.

Así también, señaló que la tipicidad subjetiva dolosa del injusto de prevaricato está constituida por la conciencia que tiene el magistrado de que está adoptando una decisión que sale de la corrección aplicativa del derecho, la cual es formal y materialmente contraria de derecho, el magistrado actúa con



conocimiento y decisión de ir contra la voluntad legislativa, atenta contra la administración de justicia y causa perjuicio a una de las partes procesales.

21. En la línea asumida por el Tribunal de Instancia, este Colegiado comparte la decisión. En efecto, el procesado en su condición de juez, al emitir la Resolución N.º 15, declarando el abandono del proceso de reivindicación y otro, que devino la Resolución N.º 16, objetivamente es contraria al texto expreso del artículo 350.3 del Código Procesal Civil, que prescribe la improcedencia del abandono en los procesos que contienen pretensiones imprescriptibles, concordante con el artículo 927 del Código Civil, que prescribe “la acción reivindicatoria es imprescriptible [...]”, pues, desde la teoría del delito cumple la exigencia del elemento de la tipicidad objetiva, dado que la figura del abandono no opera en el instituto civil de la reivindicación por ser imprescriptible; sin embargo, se declaró el abandono del proceso.

22. Ahora, es necesario analizar el elemento tipicidad en su aspecto subjetivo del tipo penal de prevaricato y es aquí el reclamo del impugnante, que afirma que existe dolo del procesado al emitir la Resolución N.º 15. Como ya se precisó en el fundamento 15 de esta sentencia, es de acción dolosa y este dolo no se prueba, se atribuye en base a criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose de un juez, el conocimiento del derecho está en función a su propio rol que se le exige, el cual es conocer las normas sobre la imprescriptibilidad de los procesos de reivindicación, desde luego este conocimiento tiene que ser factible en atención a sus circunstancias personales durante el momento en que se cometió el injusto penal; es decir, este conocimiento tiene que ser factible en atención al contexto que se dio, en este caso al emitirse la Resolución N.º 15. Sucede que el Juzgado a su cargo tenía elevada carga procesal que registraba conforme al Informe N.º 20-2014-I-CSJMD-PJ-PCF, del 12 de noviembre de 2014 (página 171 de expediente judicial), era un Juzgado Mixto con pluralidad de materias, tenía varias audiencias diarias y se subsanó con la Resolución N.º 22, que declaró la nulidad de las Resoluciones números 15 y 16, saneando el mismo.

23. Cabe precisar que no toda actuación jurisdiccional mediante la emisión de resolución contraria a ley, es pasible de configuración del delito de prevaricato, en ese sentido no toda incorrección o error que pueda cometer un juez al dictar una resolución, convierte a esta en prevaricato³. Pues, si así fuera toda revocación de resoluciones como consecuencia de una impugnación, daría lugar a un proceso penal por prevaricación.

³ BENLLOCH PETIT, Guillermo. Tema 17: Delitos contra la Administración de justicia, en lecciones de derecho penal parte especial. Barcelona: Atelier libros jurídicos, 2006, pp. 332-333.



24. Es cierto, se cuestiona que el procesado debió revisar el proyecto de la Resolución N.º 15 que puso a despacho la secretaria judicial Anela Vanesa Ikeda Chávez, conforme a su rol funcional, lo que va en coherencia a su reclamo 6.3, sobre todo respecto al principio de dirección e impulso del proceso que debe ejercer el juez.

Desde esta perspectiva, evaluamos las circunstancias en las que se emitió la Resolución N.º 15. En el caso, el imputado Botto Cayo reconoció en su declaración en sede de primera y segunda instancia, haber suscrito la misma, a consecuencia de un error por negligencia, por cuanto la secretaria Anela Ikeda Chávez realizó el proyecto y se lo entregó conjuntamente con otras resoluciones que diariamente daba cuenta del despacho, también dictadas por inacción procesal (declaratoria de abandono), y del mismo modo los demás secretarios le llevaban proyectos para firma. Señalando que su despacho era el único Juzgado Civil que registraba una carga procesal elevada y tenía diligencias diarias.

25. En efecto, ese Colegiado como ya señaló en este caso el procesado desplegó la conducta objetiva del artículo 418 del Código Penal, pero no está acreditado que dicho acto procesal fue doloso, sí en cambio, la conducta del procesado lo que revela es una falta de diligencia en hacer el control de las resoluciones que le dan cuenta diariamente los auxiliares jurisdiccionales. Sobre este tema, el procesado ha declarado en sede de instancia y ante esta Sala Suprema, que él estuvo a cargo del Primer Juzgado Mixto del distrito judicial de Tambopata - Madre de Dios y tuvo una sobrecarga procesal mayor a 1500 expedientes judiciales, este dato ha sido confirmado en juicio, con el Informe N.º 20-2014-I-CSJMD-PJ-PCF, del doce de noviembre de dos mil catorce (página 171 de expediente judicial) que señaló que dicho juzgado tenía una carga procesal de 1603 expedientes. Tal hecho, se vio reflejado en la Resolución Administrativa N.º 357-2014-CE-PJ, del veintidós de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispuso la remisión de la carga pendiente del Juzgado Mixto Transitorio de la provincia de Tambopata al Juzgado Mixto Permanente de la misma provincia.

26. Tal contexto en el que se desempeñaba el juez y aun cuando es su obligación revisar el despacho que a diario daban cuenta los secretarios judiciales; no obstante, en el caso de la Resolución N.º 15 que derivó en la Resolución N.º 16, no lo hizo. Y, aun cuando el procesado fue denunciado por los demandantes Raúl Correa Huisa y Rosa Silva Lazo y mediante Resolución N.º 22 declaró la nulidad de las Resoluciones números 15 y 16, conteniendo adicionalmente, la llamada de atención a la secretaria a fin de que tenga cuidado en sus funciones, tal comportamiento del procesado solo revela falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones al no revisar la Resolución



N.º 15 que declaró el abandono en el citado proceso de reivindicación y otro, pues aun cuando esta resolución fue corregida luego que se planteó la denuncia en contra del procesado, el contexto de los hechos, nos suministran datos objetivos que su conducta no fue con conocimiento que permita imputar objetivamente el dolo, es decir, este elemento no está acreditado. A ello se agrega que no se generó los efectos propios del abandono, no se devolvieron los anexos, ni se envió al archivo central los actuados, verificándose la continuación del proceso con la Resolución N.º 59, del 21 de febrero de 2019 concluyéndose no haberse generado menoscabo a algún derecho de los demandantes, no olvidando que aun cuando una materia es imprescriptible, rige generalmente el principio dispositivo en el desarrollo del mismo.

27. Nada se opone a que el procesado no tomó la diligencia debida, no obstante, el prevaricato es un delito de infracción de deber, pero de tipo doloso y en este caso, aun cuando la Resolución N.º 15 se califique como contraria al texto expreso y claro de la ley y la Resolución N.º 16 declaró consentida la referida resolución, estas se declararon nulas, efectuándose un despacho saneador, en aplicación del artículo 171 del Código Procesal Civil. Claramente en el contexto de los hechos se refleja que el juez no emitió la citada resolución con dolo y de cara con nuestro ordenamiento peruano, el Código Penal no incorpora ni sanciona el delito de prevaricato culposo.

28. En conclusión, en el presente caso las pruebas que sustentan la sentencia cuestionada y el examen que realizó este Tribunal Supremo determinan que la conducta desplegada por el procesado no cumple con el elemento tipicidad subjetivo del delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código Penal, por lo tanto por economía analítica carece de objeto revisar la antijuridicidad y culpabilidad lo que determina ratificar la absolución del citado procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos que integran la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Ministerio Público** contra la sentencia (Resolución N.º 15) del 8 de abril de 2019, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que absolvió al imputado **Luis Fernando Botto Cayo** de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en su modalidad de prevaricato, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial; **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REC. DE APELACIÓN N.º 7-2019
MADRE DE DIOS**

II.MANDARON se notifique a las partes apersonadas en esta Instancia Suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/kva